



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO** contra **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril del año dos mil trece (2013), siendo la hora señalada en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

En este estado de la audiencia no comparecieron los apoderados de las partes y, acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

DEMANDA

El señor **JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO** actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, para que mediante sentencia judicial, se reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la ley 71 de 1988 y, en concordancia con el Art. 36 de la ley 100 de 1993, junto con el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, sumas que deberán reconocerse debidamente indexadas, costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus peticiones en los hechos relacionados en la correspondiente demanda, visibles a folio 2 y 3 del expediente y que en síntesis señalan que el señor **JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO** nació el día cinco (5) de marzo de 1947, contando con 47 años de edad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que el actor laboró al servicio del sector



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

público en la Secretaria de Educación un total de 608 semanas no cotizadas al ISS, y que prestó sus servicios a empresa privadas que aportaron un total de 2996 días cotizados al Seguro Social. Manifiesta que solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la pasiva, la cual fue contestada negativamente mediante la Resolución No. 059770 de fecha 9 de diciembre de 2008, determinación confirmada en Resolución N. 009009 del 13 de abril de 2010, agotando así, la vía administrativa.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, mediante apoderado judicial, previa notificación, contesto el libelo demandatorio tal como obra a folio 37 a 40, que en síntesis manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones incoadas por considerar que el demandante no cumple con las condiciones establecidas en la Ley 71 de 1988, pues esta normatividad exige contar con 20 años de aportes o cotizaciones prestadas al Estado.

EXCEPCIONES: propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

AUTO

Acto seguido el Magistrado Ponente ordena un receso o suspensión de la audiencia, hasta la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm), en razón al cumulo de audiencias que están programadas, para entonces, atender las audiencias en las que asistieron los apoderados.

Notificados en estrados.

AUTO

Siendo la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm), la Sala reanuda la audiencia, dejando constancia de la lectura de los antecedentes en lo



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

pertinente a la demanda y su contestación, procediendo entonces a continuar en el orden que se llevaba:

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 04 de abril de 2013, resolvió: **PRIMERO:** declarar al ISS hoy COLPENSIONES debe reconocer y cancelar al demandante la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la ley 71 de 1988, siendo aplicable el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 **SEGUNDO:** Condenar a COLPENSIONES a pagar la pensión de jubilación por aportes al Sr. JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO a partir del 1 de julio de 2007 en cuantía inicial de \$1.186.780.28 por catorce mesadas anuales **TERCERO:** Condenar a COLPENSIONES a reconocer y cancelar al demandante por concepto de retroactivo a fecha 30 de marzo de 2013 por un valor de \$109.134.590.14 **CUARTO:** Condenar a la demandada COLPENSIONES a reconocer en adelante la pensión de jubilación al Sr. JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO con los incrementos anuales reconocidos por el Gobierno Nacional **QUINTO:** CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer los intereses de mora de que trata la Ley 100 de 1993 en su Art 141 a favor del Sr. JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO que a la fecha ascienden a la suma de \$47.095.777.21. **SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES, tásense. **SEPTIMO:** De no ser apelada la sentencia envíese al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

Lo anterior por considerar que en extensa jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha establecido la inaplicabilidad del art. 5 del Decreto 2709 de 1994, mediante el cual, se determinó que el tiempo de servicio a una entidad del Estado y no cotizado a una caja de previsión social, no se computaría como tiempo para para efectos de la pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988, manifestaciones que no acoge el A-quo, por lo que procede a computar el tiempo servido en la secretaria de educación de Boyacá, teniendo un total de 1.051.86 semanas cotizadas que corresponden a 20 años de servicios, cumpliendo el demandante con los presupuestos de la Ley



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

71 de 1988. Indica que la pensión de jubilación por aportes se reconoce a partir del 30 de junio de 2007, en una cuantía inicial de \$1.186.780.28. Por ultimo declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación, para que se revoque en su totalidad la sentencia proferida, por considerar que de conformidad con la norma pensional, no se pueden computar los tiempos servidos en establecimientos estatales y no cotizados a una caja de previsión social para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, como quiera que la única norma pensional que permite esta sumatoria es la Ley 100 de 1993, norma pensional respecto de la cual no es beneficiario el actor, toda vez que no cuenta con las semanas imputadas para esta anualidad. Manifiesta que si bien el Juez de conocimiento sustentó su decisión en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la misma no es concordante con las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Bogotá, corporaciones que determinan la improcedencia en el cómputo de tiempo servido y no cotizado al Estado. Solicita la absolución de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues esta condena, únicamente, es procedente para las prestaciones pensionales reconocidas bajo el nuevo sistema de seguridad social integral o, con los acuerdos del Seguro Social, a más, que no se trató de una negligencia por la pasiva, sino de una modulación jurisprudencial por el A-quo.

Vista la actuación, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA FUNCIONAL



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En el caso de autos como la única apelante lo es la parte demandada, deberá la Sala conforme a lo señalado en la Ley 2 de 1984; art. 357 del CPC y artículo 66 A CPL adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, limitar su estudio a la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, deberá la Sala establecer si la demandante acredita el cumplimiento del tiempo de aportes mínimo establecido en el artículo 7 de la ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes allí contemplada y, demostrado lo anterior, establecer la procedencia de condenar a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES Y TIEMPO SERVIDO

Al analizar la Sala, las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y 61 CPL, en especial, Copia de la Resolución No. 059770 del 9 de diciembre de 2008 (fl.10 a 12), copia de la Resolución No. 009009 del 13 de abril de 2010 (fl.13 a 16), copia del reporte de semanas cotizadas (fl.17 a 21) copia de certificado expedido por la Contraloría General de Boyacá (fl.22), copia de certificado de información laboral de la entidad Secretaria de Educación del Distrito (fl.23 y 24), copia de certificación pago de aporte emitida por EPS SANITAS (fl.25 a 29), documento: hoja de trabajo (fl.30), copia de conteo tiempos con 360 días (fl.31), copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Julio Antonio Pulido Junco (fl.32 y 33), reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero 1967 hasta julio 2012 (fl.45 a 49) y, copia del expediente administrativo (Cuadernos No. 1 y 2), se colige, que el señor JULIO ANTONIO PULIDO JUNCO prestó sus servicios como docente grado 6° en la Secretaria de Educación del Distrito por el lapso del 29 de abril de 1971 al 12 de junio de 1982, tiempo en el cual la entidad en mención, cotizó a la Caja de Previsión Social del Distrito (fl.23), igualmente se acreditó, que el demandante laboró como profesor en “Nuevo Colón” para la Secretaria de Educación de Boyacá del 1 de mayo de 1966 al 10 de enero de 1967, sin que en la certificación obrante a folio 22 se haga mención de aporte alguno a



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

pensión o, de la caja de previsión social en que se haya efectuado el pago, finalmente se tiene que el actor cotizó para los riesgos del I.V.M al Seguro Social un total de 329.14 semanas, tal como obra a folio 45.

En relación con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes, establece el artículo 7 de la ley 71 de 1988 que deberá acreditarse 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social y en el ISS y 60 años de edad en el caso de los hombres.

Sin duda, en el presente caso el demandante cumple el requisito de la edad, toda vez que nació el día 5 de marzo de 1947 como da cuenta copia de su documento de identidad (folio 32), por lo que, el 5 de marzo de 2007 cumplió 60 años de edad.

Ahora bien, respecto al tiempo de aportes efectuados por el demandante en la ejecución de sus servicios, esta instancia procede a verificar el cumplimiento de los 20 años exigidos por la norma que regenta este estudio, encontrando desacierto en las manifestaciones del recurrente, en el sentido de señalar que el tiempo prestado por el actor en la secretaria de educación de Boyacá, no debía tenerse en cuenta pues el mismo no fue aportado.

Pues bien, respecto a este tema, esta Sala de Decisión se permite cambiar el actual criterio y, por lo tanto, recoger los anteriores pronunciamientos, mediante los cuales se procedía a absolver a la demandada en su reconocimiento, en el entendido que el art. 5 del Decreto 2709 de 1994, estipulaba claramente que el tiempo a tener en cuenta lo sería, únicamente, el cotizado a una caja de previsión social, normatividad que en su literalidad señalaba:

“Artículo 5º.- Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.” (Resalta fuera de texto)



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Pues bien, siendo esta la norma que daba fundamento a los anteriores pronunciamientos de esta Sala y, evidenciándose que el mismo fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de esta anualidad, bajo radicado No. 11001-03-25-000-2008-00133- 00 (2793-08), providencia mediante la cual estipuló:

“La jurisprudencia constitucional ha efectuado diferenciaciones entre las figuras de reserva de ley, delegación legislativa y deslegalización.

*(i) La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar **se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales.** En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.*

En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución. (...)

(...)

Como queda visto, los asuntos reservados a las normas legislativas no pueden ser regulados mediante decretos reglamentarios ni resoluciones. En nuestro ordenamiento constitucional, de manera general, se ha contemplado dicha reserva para: (i) los derechos fundamentales, en el artículo 152 superior, y (ii) para otros asuntos, en los casos en que las normas constitucionales lo dispongan textualmente.

En consecuencia, las prescripciones normativas que regulen materias reservadas a la ley deben constar en disposiciones que pertenezcan a



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

cuerpos normativos de rango legal, pues de lo contrario vulnerarían la Constitución. En nuestro ordenamiento jurídico las normas con rango de ley son: la leyes expedidas por el Congreso en cualquiera de sus modalidades (artículos 150, 151 y 152 C.P.), los decretos con fuerza de ley expedidos por el Ejecutivo con fundamento en normas constitucionales (artículos 212, 213 y 215 C.P.) y en las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso (artículo 150-10 C.P.) y demás decretos leyes, como los que se dictan en virtud del artículo 241 de la Constitución, entre otros¹.

(...)

En uso de la facultad conferida por el artículo 189-11 de la Constitución y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma antes citada, el Presidente de la República expidió el Decreto reglamentario No. 2709 de 13 de diciembre de 1994, en cuyo artículo 5º se estableció:

Artículo 5º.- *Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.*

Para la Sala no hay duda que el tema de los tiempos computables para los efectos relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, al igual que la edad, forma parte del contenido esencial del mencionado régimen pensional, por lo que las exclusiones o excepciones al mismo deben establecerse mediante normas con rango de ley.

En efecto, se trata de un asunto sustancial de la materia objeto de reserva, vale decir de los elementos básicos del régimen pensional por aportes, considerando su conexidad con los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, razón por la que escapa al alcance de la regulación mediante decretos reglamentarios.

Nótese que en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 el Legislador facultó al Gobierno Nacional para reglamentar “los términos y condiciones para el reconocimiento y pago” de la pensión de jubilación por aportes, pero con base en dicha autorización el Ejecutivo no podía llegar a tocar el contenido esencial del régimen pensional, determinando los tiempos de servicio que no se computarían para adquirir el derecho, pues con ello se configura una restricción o afectación a los derechos fundamentales que ya fueron mencionados y se desconoce la reserva de ley establecida en los artículos 53 y 152 de la Carta Política.

A partir de lo anterior se evidencia que en la norma reglamentaria acusada el Presidente de la República rebasó el ámbito sustancial de la materia reservada, razón suficiente para declarar su nulidad.

La prosperidad del cargo de exceso de la potestad reglamentaria, en virtud del desconocimiento de la reserva de ley en cuanto a la determinación de los elementos básicos del régimen pensional por aportes, releva a la Sala del

¹ Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1262 de 2005.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

estudio de la vulneración del derecho a la seguridad social, segundo cargo aducido por los demandantes.”

Así las cosas, no le queda más a esta instancia que recoger el criterio que de tiempo atrás se utilizaba, correspondiente a contabilizar únicamente los tiempos de servicio efectivamente aportados, para entonces, determinar que en los casos que se pretenda el reconocimiento de un derecho pensional en aplicación a lo estatuido por la Ley 71 de 1988, es procedente computar los tiempos laborados y no aportados al sistema de seguridad social integral, a más, que el mismo H. Consejo de Estado en sentencia seguida en líneas precedentes, determinó:

Para abundar en argumentos, ha de advertirse que en anteriores oportunidades la Sección Segunda de esta Corporación había decidido inaplicar la norma acusada, conforme a los siguientes razonamientos:

“Respecto de qué tiempo se debe computar para efectos de la pensión de jubilación por aportes, el citado Decreto 2709 de 1994 estableció la misma restricción que traía la reglamentación anterior. (...)

Lo anterior significa que cuando se suma el tiempo de servicios de los sectores público y privado para efectos de la pensión de jubilación por aportes, la reglamentación estableció que sólo se toma en cuenta el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales con el cotizado a las cajas de previsión del sector público, excluyéndose en consecuencia el tiempo servido a entidades privadas que no cotizaron en el ISS como también el tiempo laborado en entidades oficiales en las cuales no se efectuaron aportes a entidades de seguridad social (ya sea las cajas de previsión o el Seguro Social).

Dado que esta reglamentación del Decreto 2709 de 1994, que es la vigente, fue expedida cuando ya regían la Constitución Política de 1991 y el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, ha surgido el interrogante jurídico de si la restricción citada del artículo 5° debe aplicarse o no, si se tiene en cuenta que en el marco del sistema prestacional anterior a la afiliación a la seguridad social, concretamente para el servidor público, no era obligatoria sino facultativa de las entidades empleadoras, de modo que la ausencia de cotización ni le era imputable a los servidores de las entidades ni afectaban los derechos pensionales, dado que de todas maneras el empleado tenía derecho a las prestaciones, con o sin afiliación a las entidades de previsión.

Además es claro desde el punto de vista constitucional, que el derecho a la seguridad social es irrenunciable (C. P., art. 48), por lo cual en principio todo tiempo servido o cotizado a entidades públicas tiene vocación de aptitud para contabilizar los derechos pensionales.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En efecto, en sentencia del 1º de marzo de 2001, con ponencia del C.P. Alberto Arango Mantilla, Expediente No. 66001-23-31-000-0527-01-485-2000, se dijo:

*“(…) los nominadores tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que **la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho a la pensión de jubilación.** Y sencillamente, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes; una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público **tuviera que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes**” (subrayado propio del texto original).*

Respecto a este punto y, para explicar las razones del cambio de postura por esta instancia, debe empezar por indicar que no surge de una decisión arbitraria o contrapuesta a los pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, por el contrario, la misma precede de un estudio de la jurisprudencia extendida del H. Consejo de Estado, quien para el caso de autos, es competente para determinar la vida legal del Decreto 2709 de 1994.

Pues bien, el doctrinante Enrique José Arboleda Perdomo, en su libro “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en lo que respecta, indicó:

“Con el fin de dar respuesta a los cuestionamientos que acaban de resumirse y a los demás que se plantearon durante la redacción del proyecto por la Comisión de Reforma, así como en el curso del trámite legislativo, en el artículo 10 y concordantes se incluyeron estos elementos, como se expone a continuación: en primer lugar, se definió que debía haber una clase especial de sentencias expedidas por el Consejo de Estado en las cuales estuviera manifiesta la voluntad de sentar una posición jurisprudencial, a las que se denominó sentencias de unificación y que se encuentran reguladas en el art. 270 del Código. Además, se dejó claro que las autoridades tienen derecho a negar la petición de extensión de la jurisprudencias, y por esta vía pedir ante el Consejo de Estado el cambio de la misma, respetando así su derecho de defensa y la presunción de legalidad de sus actos administrativos. Y por último, se corrigió la redacción del art. 10 en el sentido de incluir que la jurisprudencia interpreta el derecho positivo existente, y que se aplica éste con la interpretación dada por la sentencia de unificación, pues la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

jurisprudencia por sí misma no es creadora de derecho en el sistema positivo colombiano.

Es interesante anotar que la Sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional, al revisar la concordancia de esta disposición con la Carta, entendió que la función de la jurisprudencia es la de interpretar las normas jurídicas, y con esta función se insertan en el sistema de Derecho positivo, salvo la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad, pues ellas afectan directamente las normas objeto de su fallo judicial. Es también interesante resaltar de la parte resolutive transcrita enseguida del Artículo 10 que se analiza, que define el ámbito de aplicación y de obligatoriedad de sus sentencias a la labor interpretativa de las normas constitucionales cuando dice: las decisiones de la corte constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. El sistema de derecho colombiano estaría estructurado por normas de rango constitucional, de rango legal y obviamente de los reglamentos, y la interpretación judicial de las primeras normas corresponde a las sentencias de la Corte Constitucional y de las segundas sentencias de unificación del Consejo de Estado. Solo si hay contradicción en la interpretación de una norma constitucional por la jurisprudencia de la Corte y del Consejo de Estado, primaria la de aquella, en todo lo demás, se aplica la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 10 del Código contiene dos preceptos, el primero de los cuales ordena aplicar el derecho de manera igual a quienes tengan la misma situación de hecho y de derecho, y el segundo, que para garantizar esa igualdad se deberán tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado en que se interpreten las normas aplicables. Acto seguido procedemos analizar estos mandatos.

En relación con la obligatoriedad en la aplicación uniforme del derecho, es claro que ello es una parte esencial del derecho a la igualdad, pues el artículo 13 constitucional y el artículo 3 numeral 2 del nuevo Código Contencioso ordenan dar el mismo trato a todas las personas por parte de las autoridades, de suerte que el artículo 10 que se comenta es una consecuencia obligada de dicho principio.”

En ese orden de ideas, procede esta instancia a verificar si de las pruebas allegadas por la activa, se acredita el segundo requisito de que trata el art. 7 de la Ley 71 de 1988 correspondiente a los tiempos servidos, ante lo cual, se tiene que el señor Pulido Junco efectuó aportes por el tiempo laborado en el sector público por un total de 4004 días, esto es, 11 años, 1 meses, 14 días, y aportes al Instituto de Seguros Sociales por un total de 2996 días, esto es, 8 años 3 meses 26 días, lo que arroja un total de tiempo de aportes equivalente a 19 años, 5 meses y 10 días.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Ahora, en lo que respecta al tiempo no cotizado a caja de previsión social, se tiene a folio 22, que el actor laboró al servicio de la Secretaria de Educación de Boyacá, el cargo de profesor en Nuevo Colon, por el lapso del 1 de mayo de 1966 al 10 de enero de 1967, es decir, 8 meses y 9 días, acumulando entonces, un total de 20 años, un (1) mes y 19 días, tiempo éste que claramente permite acceder a la pensión de jubilación por aportes establecida en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, desarrollando el principio constitucional de contrato realidad o modalidad contractual (art. 53 Constitución Política)

Así entonces, resulta ajustada a derecho la decisión del A quo de condenar a la demandada de la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, dado que de las pruebas allegadas se evidencia el cumplimiento de los 20 años de aportes a que se refiere la norma en la cual se basa la súplica del actor, lo que conlleva a confirmar la decisión apelada y, sin que se evidencie inconformidad respecto de los emolumentos condenados no queda más a esta instancia, que relevarse de su estudio.

INTERESES MORATORIOS

La parte demandada solicita se revoque la condena impuesta por el A-quo, por concepto de intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por considerar que a la pensión de jubilación por aportes, estatuida por la Ley 71 de 1988, no le son aplicables los intereses moratorios de la nueva ley pensional.

Pues bien, de los intereses moratorios deprecados se tiene que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, consagra:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En cuanto al tema de los intereses moratorios, debe decirse que no hay lugar a ellos, habida cuenta que la pensión que se le reconoció al demandante no es de aquellas que se concedieron con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, ni tampoco se trata de una prestación reconocida en vigencia de la ley 100 de 1993 pero con base en disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, que se entendería ha sido conferida con sujeción a la normatividad integral de la ley 100 de 1993 por virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la referida norma, como lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en diferentes pronunciamientos como el efectuado en sentencia del 21 de septiembre de 2006, radicación 27295 con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

Por el contrario, la pensión reconocida al actor, es una pensión de jubilación por aportes reconocida en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en aplicación entonces, de las disposiciones contempladas en la ley 71 de 1988, régimen pensional anterior a ley 100 de 1993, que permitía sumar tiempos servidos efectivamente cotizados tanto en el sector privado como público, y por ende, no se puede entender conferida con sujeción a la normatividad integral de la ley 100 de 1993, lo que conlleva a la improcedencia de los intereses de mora pretendidos por la apelante, pues se trata de una nueva interpretación jurisprudencial extensiva (arts. 10 y 102 CPAC)

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273 fijó su criterio mayoritario que no ha variado, en el que se estudió y definió que para esta clase de pensiones no proceden intereses moratorios reclamados. Tesis igualmente ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 28626 del 23 febrero de 2007 con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, cuando advirtió:



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

“... al punto a los intereses moratorios no es materia de controversia la procedencia de la pensión de jubilación reconocida al demandante con fundamento en la Ley 33 de 1985, por aplicación del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y que esa trajo como consigo la referida ley, la cual en su artículo 141 estableció el pago de dichos réditos, pero solo para la mora en el pago de las mesadas pensionales de dicha ley, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala de la Corte por la mayoría de sus integrantes”.

“En ese orden, al ser la pensión reconocida al actor aquellas no reguladas por la Ley 100 de 1993, como mayoritariamente lo ha estimado esta Sala de la Corte, no hay lugar a imponer condena por los intereses moratorios que consagra el art. 141 de tal disposición, toda vez que la norma prevé que aquellos deberán reconocerse y pagarse en tratándose de mesadas regidas por dicha normativa. Por ello, el Tribunal incurrió en el yerro jurídico que señala el censor y por eso el cargo es fundado y habrá de casarse parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a su numeral segundo condenó a la demandada pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.

“Las razones jurídicas aducidas para encontrar próspero el recurso son suficientes para confirmar la decisión del juez de primer grado que absolvió al Banco demandado de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993”

Criterio éste que no ha sido modificado, y por el contrario, en reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral reiteró tal consideración mediante sentencia del 9 de junio de 2010 radicación 37088 con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduardo López Villegas, en la que indicó:

“En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en relación a pensiones diferentes a las del sistema de seguridad social, como en el sub lite, de entrada debe señalarse su improcedencia y con ello la prosperidad del cargo, puesto que, como lo ha dicho esta Corporación desde la decisión del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273, acogida, entre otras, en sentencias del 2 de diciembre de 2004, radicación 23725 y en las del 18 de mayo, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2006, radicaciones 28088, 27316 y 29116, respectivamente, donde concluyó que no proceden los mismos para pensiones que no se rigen íntegramente por la Ley 100 de 1993. A partir de dicha fecha se ha dicho:



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

“(...).....para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

“Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

“Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante....., no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)”.

“Además, en este asunto tampoco se presenta la situación prevista por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo 141, pues la primera norma dispone:

“Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma de ella contenida que estime favorable ante el cotejo por lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley”...”

Prospera el cargo se casará en este puntual aspecto la sentencia.”

Por tanto, deberá atenderse ésta y las demás sentencias proferidas en este sentido, y por tanto, no queda más a la Sala de Decisión que revocar la decisión impartida por el Juzgado de conocimiento que condenó a la demandada del pago de los intereses moratorios.

COSTAS. Se confirman las costas de primera instancia. Sin costas en esta segunda instancia, dado el resultado de la alzada.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia proferida el día cuatro (4) de abril de 2013, por el Juzgado 25° Laboral de Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS. Se confirman las costas de primera instancia. Sin costas en esta segunda instancia, dado el resultado de la alzada.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, se autoriza la grabación y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

El anterior fallo, queda legalmente notificado en **ESTRADOS** a las partes.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO